

## RESOLUCIÓN No. 01943

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificada por la Ley 2080 de 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2015ER45958 del 18 de marzo de 2015**, la señora **LILIANA SANCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.323.229**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, a la cual le fue otorgado poder por parte de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** con Nit. **800.182.281-5**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, solicitó llevar a cabo trámite para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 6 D No. 87 A – 27 de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto urbanístico denominado “PORTAL DE CASTILLA III”.

Que esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 06937 del 30 de diciembre de 2015**, iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. **800.182.281-5**, la cual otorgó a su vez poder a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, para las actuaciones de los presentes trámites, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Calle 6 D No. 87 A-65 y/o Carrera 88 No.6A – 80, manzana 2, barrio Tintala, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.

Que el **Auto No. 06937 del 30 de diciembre de 2015** fue notificado personalmente el día 12 de enero de 2016, al señor **JEFERSON DAVID ROJASZUBIETA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.074.132.243** de Bogotá, en calidad de autorizado y visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha de 1 de julio de 2016, 5, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 05 de junio del 2015 en la Calle 6 D No. 80 A – 27 de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 13991 del 31 de diciembre de 2015**, el cual autorizó a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, para realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de TALA de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3) Acacia Negra y cuatro (4) Sauco Común y TRASLADO de dos (2) individuos arbóreos de la especie Chicalá, ubicados en la Calle 6 D No. 80 A – 27 en la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado Concepto Técnico, se estableció como medida de **COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.216,633) M/CTE**, equivalentes a **12 IVP(s)** y **4.99205866376969 SMMLV**, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 59,280) M/CTE** y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$ 125,003) M/CTE**.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el concepto técnico referido, expidió **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, autorizando al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. **800.182.281-5**, la cual otorgó a su vez poder a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4** para las actuaciones de los presentes trámites, para ejecutar los tratamientos silviculturas de TALA de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3) Acacia Negra y cuatro (4) Sauco Común y TRASLADO de dos (2) individuos arbóreos de la especie Chicalá, ubicados en la a Calle 6 D No. 87 A-65 y/o Carrera 88 No.6A-90, barrio Tintala, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.

Que en la precitada Resolución de Autorización, con el objeto de preservar el recurso forestal, estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES** la plantación de **12 IVP’s**, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3,216,633) M/CTE** y **4.99205866376969 SMMLV**.

Que la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada personalmente el día **27 de octubre de 2016**, a la señora **GLORIA GÓMEZ NARANJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.271.333**, en su calidad de autorizada de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, adquiriendo firmeza el día 15 de noviembre de 2016.

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2015-3262** encuentra que la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, allegó los siguientes soportes de pago:

- Recibo de Pago No. **507210** del 18 de marzo de 2015, por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS (\$ 125.004) M/CTE**, por el concepto de **SEGUIMIENTO**.
- Recibo de Pago No. **507209** del 18 de marzo de 2015, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 59.280) M/CTE**, por el concepto de **EVALUACIÓN**.

Que mediante radicado número **2022ER01731 del 06 de enero de 2022**, el señor **ANDERSON EDILBERTO MOLINA** en calidad de analista de trámites y proyectos de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, presentó solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

#### **ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

Mediante radicado número **2022ER01731 del 06 de enero de 2022**, el señor **ANDERSON EDILBERTO MOLINA** en calidad de analista de trámites y proyectos de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, presentó solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

*Respetados señores, por medio del presente correo amablemente me permito indicar que el requerimiento en mención ha perdido fuerza de ejecutoria ya que han desaparecido sus atributos jurídicos; según el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, se establece claramente que al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*De esta manera es claro sustentar que el proceso que precede al Radicado 2015ER45958 de 18/03/2015 perdió fuerza ejecutoria después del 19 de marzo de 2020.*

*Por ello solicito amablemente se archive dicho proceso y se dé carta de nulidad al mismo, emitida por parte de la secretaria de ambiente..."*

En consecuencia, el proceso que precede al Radicado citado, cuenta con una última actuación, la cual fue la expedición de la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN**

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

**TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. **800.182.281-5**, la cual otorgó a su vez poder a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, para la ejecución de tratamientos silviculturales. Razón por la cual se hace menester estudiar si acaeció o no, la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto administrativo.

#### **DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

De acuerdo a lo manifestado por el solicitante a través de correo electrónico enviado, mediante el cual solicita que esta Autoridad Ambiental declare la pérdida de fuerza ejecutoria la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015** “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, es pertinente indicar que el referido Acto Administrativo, autorizó al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. **800.182.281-5**, la cual otorgó a su vez poder a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, para la ejecución de los tratamientos silviculturales de TALA de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3) Acacia Negra y cuatro (4) Sauco Común y TRASLADO de dos (2) individuos arbóreos de la especie Chicalá, ubicados en la Calle 6 D No. 87 A-65 y/o Carrera 88 No.6A-90, barrio Tintala, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, una vez expedido el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. Estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria y está previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, el cual reza:

**ARTÍCULO 91.** *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Subrayado y cursiva fuera del texto)*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que la Corte Constitucional, con ponencia del ya mencionado Dr. **Luis Ernesto Vargas Silva**, expresó en sentencia T – 120 de 2012, citando de igual manera la sentencia C – 069 de 1995, lo siguiente haciendo referencia a la institución jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria:

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

*Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".*

La pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (CR Dr., Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00(33934), la cual señala:

*"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

A su vez, el Dr. **Jaime Orlando Santofimio Gamboa** dio a conocer en su obra "Compendio de Derecho Administrativo", Universidad Externado de Colombia, 2017, que:

*"Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria la Ley 1437 de 2011 incorpora al sistema del ordenamiento jurídico lo que la doctrina administrativa denomina "alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo". El ordenamiento positivo reafirma precisamente en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que la regla general aplicable a todo acto administrativo que se encuentre en firme es la del tránsito ordinario al mundo de la eficacia. Regla general que eventualmente puede excepcionarse, limitándose en consecuencia a los efectos jurídicos previstos en la norma administrativa".*

Que de acuerdo a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria solicitada por el señor **ANDERSON ELIBERTO MOLINA** en su calidad de analista de trámites y proyectos de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, la establecida en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el ya citado Dr. **Jaime Orlando Santofimio Gamboa** expresa en la obra doctrinal anterior que:

*"La inercia, inejecución u omisión del cumplimiento de los procedimientos para la eficacia del acto, implican en la práctica jurídica una suspensión provisional anormal de los efectos del acto, producto de la omisión de la administración en el cumplimiento de sus deberes de hacer operativas las decisiones administrativas. Esta suspensión anormal le es imputable única y exclusivamente a la administración, que es la instituida y obligada para ejecutar los actos que sean ejecutables. La ley reconoce esta suspensión de los efectos hasta por cinco años, vencidos los cuales se produce la pérdida de efectos del acto..."*

Que por lo tanto, la administración pública se encuentra obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar algún procedimiento administrativo, para tal efecto el legislador ha dispuesto un término de cinco años para dar cumplimiento íntegro y pleno a la decisión.

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado se ha manifestado sobre el tema al aducir que:

*“(…) Si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado (…)”*  
(Rad. 1861, 12, diciembre, 2007 Concejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo).

Lo anterior permite vislumbrar, que no solo el vencimiento del término que establece la ley sin que se haya obtenido el cumplimiento del acto, es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria. El presupuesto normativo aduce además, que dentro del término fijado por el legislador, la administración pública no haya llevado a cabo las actividades necesarias tendientes a la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar actos, y desarrollar las operaciones efectivas para su cumplimiento.

Sobre el tema, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

*“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”*

Aunado a lo anterior, la Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, M.P. **Hugo Fernando bastidas Bárcenas**, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, indica:

*“(…) La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.*

*También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas*

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

*en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.*

Expuesto lo anterior, para el caso Sub examine, la solicitud de tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en la Calle 6 D No. 87 A-65 y/o Carrera 88 No.6A-90, barrio Tintala, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, presentada por la señora **LILIANA SANCHEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.323.229**, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, a la cual le fue otorgado poder por parte de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** con Nit. **800.182.281-5**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, mediante radicado No. **2015ER45958 del 18 de marzo de 2015**, constituye la circunstancia de hecho que provocó la emisión de la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**,

Es con posterioridad a la expedición de la Resolución precitada, que el señor **ANDERSON ELIBERTO MOLINA** en su calidad de analista de trámites y proyectos de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, solicita mediante radicado No. **2022ER01731 del 06 de enero de 2022**, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, bajo la premisa de que han transcurrido cinco (5) años después de que este acto administrativo adquiriera firmeza, pues fue notificado el día 27 de octubre de 2016, constituyendo un decaimiento de dicha Resolución.

El acto administrativo **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** obtuvo firmeza el día 15 de noviembre de 2016. No obstante, se encuentra que este acto administrativo no contiene en su articulado obligación alguna a ejecutar, por lo que su característica de ejecutoriedad necesita de un instrumento jurídico externo a la Resolución, para expresarse en la vida jurídica. Así, el resuelve de la ya expresa Resolución, cuenta con autorizaciones, no obligaciones ejecutables. Estas autorizaciones, cumplen su cometido cuando los tratamientos silviculturales autorizados, son efectuados bajo un actuar que se supedita a la total discrecionalidad del autorizado, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, no siendo posible ordenar la ejecución de lo contenido en el acto administrativo por parte de la administración, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es por lo anterior, que a la Resolución de Autorización le precede acto administrativo que solicita su Exigencia, instrumento jurídico que al día de hoy no ha sido expedido por la autoridad ambiental en el caso concreto. Así, es en el acto administrativo que exige, donde se encontrarán obligaciones de carácter ejecutable, y por obviedad, desde la

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

firmeza de este último comenzará a correr el término de cinco (5) años para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del trámite administrativo.

Empero, es imprescindible traer a colación el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, el cual consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años:

*“(...) **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Subraya fuera del texto) (...)”*

A saber, es preciso indicar lo prescrito por el artículo 422 del Código de General del Proceso, de acuerdo a la vigencia del acto administrativo expedido:

*“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*

En aras de evidenciar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

- 1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.*
- 2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente*

**RESOLUCIÓN No. 01943**

*determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.*

Sobre el tema, es oportuno traer anotar lo expreso por Sentencia T-747/13, proferida por la Corte Constitucional la cual establece:

***(...) TITULO EJECUTIVO - Condiciones formales y sustanciales / TITULO EJECUTIVO SIMPLE / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.***

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)"*

Descendiendo al caso Sub exánime, encuentra esta Subdirección, que si bien el solicitante, realiza un análisis sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta Autoridad Ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo a las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros por concepto de Compensación, Evaluación, Seguimiento.

Si bien fue expedida la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, autorizando al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. **800.182.281-5**, la cual otorgó a su vez poder a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4** para ejecutar los tratamientos silviculturas de TALA de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: tres (3) Acacia Negra y cuatro (4) Sauco Común y TRASLADO de dos (2) individuos arbóreos de la especie Chicalá, ubicados en la a Calle 6 D No. 87 A-65 y/o Carrera 88 No.6A-90 de la ciudad de Bogotá, estableciendo además, que el autorizado debe realizar la plantación, por concepto de **COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES**, de **12 IVP's**, equivalentes a la suma de

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

**TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.0216,633) M/CTE y 4.99205866376969 SMMLV.**, también lo es, que la Administración aún no ha expedido Resolución o acto administrativo que exija la ejecución de dicha actividad, pues tampoco ha constatado mediante seguimiento la realización de los tratamientos silviculturales autorizados para así hacer efectiva la exigencia mencionada con antelación, no existiendo, todavía, título ejecutivo expedido mediante acto administrativo por esta Autoridad Ambiental, y por lo tanto, no siendo aplicable el término de prescripción de la acción de cobro, cinco (5) años, a la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015** *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos, autorizando determinado tratamiento silvicultural. No obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad, por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no.

Conforme a lo expuesto, a esta Entidad le corresponde realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que al permiso ambiental inicialmente generado se refiere. Razón por la cual los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se **conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.**

Son estas las razones para determinar que la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015** *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”* no perdió fuerza ejecutoria, encontrándose abierta la posibilidad de realizar el respectivo seguimiento de la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y expedir el acto administrativo de exigencia de **COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES** motivado en la efectiva ejecución de las actividades autorizadas.

Es preciso indicar, que la Resolución No. 531 de 23 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 20 establece:

*“(…) **Artículo 20º. - Compensación por tala de arbolado urbano.** La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, (...)”*:

Es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del Concepto Técnico o Resolución de Autorización que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 01943

En conclusión, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha verificado la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, ni se ha expedido acto administrativo con obligaciones ejecutables, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, considera que existen elementos para no acceder a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015** “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente continuar con las actuaciones contenidas en el expediente No. **SDA-03-2015-3262**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”.

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea*

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

*requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

### **RESOLUCIÓN No. 01943**

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*
4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

## RESOLUCIÓN No. 01943

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

**“ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Por lo anterior y acogiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente y los argumentos presentados por el solicitante, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no encuentra procedente acoger lo solicitado por el señor **ANDERSON EDILBERTO MOLINA** en su calidad de analista de trámites y proyectos de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, razón por la cual, **NO DECLARA** la pérdida de fuerza de ejecutoria sobre la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre**

**RESOLUCIÓN No. 01943**

de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria sobre la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución de Autorización No. 01358 del 27 de septiembre de 2015 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PORTAL DE CASTILLA II Y III**, con Nit. **830.053.700-6**, quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. **800.182.281-5**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 68 B - 85 P 2, de la ciudad de Bogotá D.C atendiendo a lo establecido en el 67 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con Nit. **800.161.633-4**, en Carrera 9 No. 101 - 67 PISO 6, Edificio NAOS de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANDERSON EDILBERTO MOLINA**, en Carrera 9 No. 101 - 67 PISO 6, Edificio NAOS de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través del correo electrónico [andersonmolina@galias.com.co](mailto:andersonmolina@galias.com.co) , de acuerdo a la solicitud presentada.

**RESOLUCIÓN No. 01943**

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**  
SDA-03-2015-3262

**Elaboró:**

SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA      CPS:      CONTRATO 20221125 DE 2022      FECHA EJECUCION:      20/05/2022

**Revisó:**

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO      CPS:      CONTRATO 20220790 DE 2022      FECHA EJECUCION:      20/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      23/05/2022